



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS JAVIER REALES ACUÑA  
RADICACIÓN: 20060 40 89 001-2018-00225-01

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto adiado diez (10) de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto adiado diez (10) de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar, se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, al considerar que el demandante no había ejercido ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales, toda vez que, desde el 10 de abril de 2019, hasta la fecha no se había efectuado ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso, lo que denota que ha desistido tácitamente de la demanda.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad en que el día 13 de marzo de 2019 presentó liquidación del crédito, sin que a la fecha el juzgado de primera instancia se haya pronunciado frente a su aprobación.

Igualmente agrega que en este caso no se han cumplido los 02 años establecidos en el artículo 317 del CGP, para que proceda el desistimiento tácito, como quiera los términos estuvieron suspendidos desde marzo a agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 02 del Decreto 564 de 2020 que dice:

*“Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Entonces, como el proceso estuvo suspendido a causa de la crisis sanitaria dese el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto del mismo año, no había lugar a decretar el desistimiento tácito y mucho menos cuando está pendiente un pronunciamiento del juez de primera instancia que no depende de actuación alguna del demandante.

IV. TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso propuesto se corrió traslado al demandado quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se concretará en determinar si debe revocarse o no el auto reclamado, al haber presentado el demandante la liquidación del crédito el día 13 de marzo de 2019, sin que haya existido pronunciamiento alguno por parte del

juzgado de primera instancia frente a su aprobación y/o modificación, y si no se cumplió el término de los 02 años que exige el literal b) del artículo 317 del CGP, para decretar el desistimiento tácito, como quiera que el proceso estuvo suspendido durante más de 04 meses, con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19.

La providencia venida en apelación será revocada con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

El desistimiento tácito ha sido implementado para asegurar que las partes en un proceso se abstengan de dilatar de manera indefinida el trámite procesal, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia. En cuanto se erige como sanción a las partes, su aplicación debe estar conforme con los principios que rigen el derecho sancionatorio, en especial, el carácter restrictivo de su aplicación.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

En este caso, se encuentra demostrado que el apoderado de la parte demandante el día 13 de mayo de 2019 a las 03:43 PM, presentó una solicitud de liquidación del crédito, la cual fue radicada personalmente ante el juzgado de primera instancia (ver archivo 16 del expediente digital), actuación útil que interrumpe el lapso de los 02 años establecido en el literal b) del artículo 317 del CGP, toda vez que, por el estado en el que se encontraba el proceso (con auto de seguir adelante la ejecución) las solicitudes de liquidación del crédito, son actuaciones idóneas para el impulso del asunto, y con las cuales se logra la interrupción del término dispuesto para la aplicación del desistimiento tácito.

Entonces, como quiera que la última actuación previa al decreto del desistimiento tácito era el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 10 de abril de 2019, al momento en que el demandante presentó la solicitud de liquidación del crédito solo habían transcurrido 01 mes y 03 días desde la última providencia, el término era insuficiente para la prosperidad del desistimiento tácito.

Ahora, teniendo en cuenta que a voces del artículo 446 del CGP, la liquidación del crédito una presentada por cualquiera de las partes, impone al juzgado que conoce del asunto una carga como es la de correr traslado de la misma a la contraparte por el término de 03 días, para que formule objeciones, y una vez vencido el traslado le corresponde al juez aprobarla y/o modificarla según corresponda, carga procesal

que corresponde absolutamente al juzgado fustigado y que en este caso no se cumplieron, como quiera que no existe constancia de ello en el expediente.

Como si lo anterior no fuera suficiente para derribar la providencia recurrida, se avizora que, el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta que con ocasión de la pandemia y la Emergencia Sanitaria producida por el Covid-19, el Gobierno Nacional a través del Decreto 564 de 2020, había reglamentado la suspensión de los términos procesales que se había establecido por la emergencia sanitaria en los diferentes Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en el cual se dispuso que:

ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura .

De conformidad con lo anterior, no queda duda que por la pandemia y la Emergencia Sanitaria producida por el Covid-19, el presente asunto estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de agosto de la misma anualidad, lo anterior, debido a que la reactivación de los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, se hizo a partir del 01 de julio de 2020, periodo que debió ser descontado por parte del Juez de primera instancia, lo cual lo habría llevado a modificar su decisión si en el auto de fecha 26 de mayo de 2022, hubiese analizado en su totalidad los reparos que le hizo el censor a la providencia cuestionada.

Acorde con lo discurrido, aún en el eventual caso de que la parte demandante no haya radicado la liquidación del crédito el día 13 de mayo de 2019, el termino de los 02 años establecido en el literal b) del artículo 317 del CGP, a la fecha de la providencia que lo decretó (10 de agosto de 2021), no se había cumplido, pues solo habían transcurrido 23 meses y 20 días, termino insuficiente para decretar el desistimiento tácito.

De lo anterior, fluye ineludible la revocatoria del proveído venido en apelación, teniendo en cuenta que en el pronunciamiento del *A -quo* no tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de la cual no ha corrido traslado siendo de la exclusiva obligación del despacho el impulso del mismo, sin que de otro lado se haya tenido en cuenta la suspensión de términos ordenada en el Decreto 564 de 2020, por lo tanto se revocará la decisión sin lugar a condena en costas por no haberse causado, en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha diez (10) de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar, mediante el cual decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condenas en costas por no haberse causado.

TERCERO. Remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ**

C.B.S.

**Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e449317a630f192d2ae6a6e383204dea169d92f646ae1ae8ccb5ddcc4bddc38**

Documento generado en 21/09/2023 11:34:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**